



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0162-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0148/2023, del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0148/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0162-2023, relativo a la demanda en recomposición de boleta electoral para inclusión de candidatura en el nivel congresual de diputados para la circunscripción 4, de la provincia Santo Domingo, interpuesta por el ciudadano Henry Joas Pineda Guerrero contra el partido Fuerza del Pueblo y el señor Víctor Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que declaréis como bueno y válido lo presente demando por haber sido incoado conforme al derecho.

SEGUNDO: Que ordenéis al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, incluir como candidato o DIPUTADO al ciudadano HENRY JOAS PINEDA GUERRERO en lugar del señor VÍCTOR JIMÉNEZ, por haber éste alcanzado una mayor valoración en las encuestas celebradas en la CIRCUNSCRIPCIÓN 4 de la PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

TERCERO: Que compenséis las costas.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-205-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y, ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Haiquer Darinel Sulsona conjuntamente con el licenciado Fulvio Darinel Sulsona, en representación del señor Henry Joas Pineda Guerrero, parte demandante. También presentaron calidades los doctores Geraldo Rivas, Ramón Vargas, por sí y por Manuel Mateo Calderón, en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y el señor Víctor Jiménez. Luego de un breve debate sobre solicitudes de medidas de instrucción, la parte demandante solicitó un aplazamiento a los fines de tener la oportunidad de depositar documentos que sirvan de fundamento a sus medios de defensa, la parte demandada no tuvo oposición a la comunicación recíproca de documentos, y en vista de esta solicitud el Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de comunicación de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandante notificar al señor Víctor Jiménez.

TERCERO: Fija la próxima audiencia para el lunes cuatro (04) de diciembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Dejando a las partes presentes y representadas debidamente convocadas

1.4. A la audiencia aplazada para el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), compareció en representación del señor Henry Joas Pineda Guerrero, parte demandante, el licenciado Haiquer Darinel Sulsona conjuntamente con el licenciado Fulvio Darinel Sulsona, y en representación de la parte demandada el licenciado Ramón Vargas, por sí y por el doctor Geraldo Rivas. La parte demandante requirió la presencia de la parte demandada Víctor Jiménez. A lo que el Tribunal dispuso lo siguiente:

El tribunal entiende que el proceso está completo y puede ser conocido; está la convocatoria al ciudadano Víctor Jiménez y lo recibió en su propia persona.

1.5. A seguidas, el Juez presidente concedió la palabra a la parte demandante para que presente sus conclusiones, quien concluyó solicitando:

Primero: Que tengáis a bien acoger como buena y valida la presente demanda.

Segundo: Que la misma sea oponible a todas las partes citadas y que comparecieron.

Tercero: Que tengáis a bien ordenar s al Partido Fuerza del Pueblo a que recomponga la boleta electoral en lo que concierne a la circunscripción 4, de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Domingo Este, para que en lugar del sr. Víctor Jiménez aparezca como candidato a diputado aparezca el señor Henry Joas Pineda Guerrero.

Cuarto: Que, por tratarse de una materia electoral, tengáis a bien declarar las costas de oficio. I haréis justicia, bajo reservas.

Con relación al señor Víctor Jiménez, que se declare el defecto por no comparecer.

1.6. Por su lado, la parte demandada concluyó de la siguiente manera:

Primero: Rechazar la demanda en recomposición de boleta electoral para la inclusión de candidatura en el nivel congresual de diputados para la circunscripción núm. 4 de la provincia Santo Domingo, presentada por el ciudadano Henry Joas Pineda Guerrero por no encontrarse presente los motivos invocados en la misma.

Segundo: Solicitamos 48 horas para producir un escrito justificativo de conclusiones.

1.7. Por su lado, la parte demandante replicó alegando:

Reiteramos nuestras conclusiones. Nos adherimos al plazo de las 48 horas.

1.8. Luego de escuchadas las conclusiones de las partes presentes, este Tribunal dispuso:

Primero: El Tribunal le otorga el plazo de 48 horas a ambas partes, no para ampliar conclusiones sino para el escrito justificativo de las conclusiones.

Segundo: Pronuncia el defecto en contra del señor Víctor Jiménez por no comparecer.

Tercero: Vencido el plazo de las 48 horas el proceso queda en la etapa de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta, entre otras cosas, que "...[t]ras el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO elaborar un reglamento y una ruta respecto al proceso para la escogencia de los candidatos a diputados en la Circunscripción 4, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que consistía de manera sucinta a: a) después de reservarse dos (2) plaza de siete que tiene la circunscripción, procedieron a hacer un llamado a la inscripción de los precandidatos, a la cual obtemperó el señor HENRY JOAS PINEDA GUERRERO, en dicho proceso sólo se inscribió una mujer, los demás inscritos fueron hombres; el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO escogió para la elección de los candidatos el método de las encuestas; la encuesta fue divulgada en un acto virtual, en presencia de un notario..." (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Afirma que, "...el señor HENRY JOAS PINEDA GUERRERO quedar en las encuestas en cuarto lugar, y el señor VÍCTOR JIMÉNEZ en un lejano quinto legal, el PARTIDO opta en la composición de la boleta excluir como candidato al señor HENRY JOAS PINEDA GUERRERO para incluir al señor VÍCTOR JIMÉNEZ, quien quedó por debajo..." (sic); inconforme con esa situación, "...que el señor HENRY JOAS PINEDA GUERRERO llevó su reclamo a la COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL de la FUERZA DEL PUEBLO, quien no dio respuestas... esa acción vulnera el derecho constitucional del señor HENRY JOAS PINEDA GUERRERO, quien invirtió recursos contando con un proceso objetivo y veraz, apegado al respeto del debido proceso..." (sic).

2.3. Alega que este accionar ocurrió "...sobre la base de que la FUERZA DEL PUEBLO se había hecho cuatro (4) reservas, cosa que resulta falsa, pues a la Junta Central Electoral la Fuerza del Pueblo notificó que se reservó dos (2) plazas para el nivel de diputados, en la Circunscripción 4..." (sic).

2.4. Finalmente, y en vista de lo planteado, el demandante concluye solicitando; (i) que se pronuncie el defecto por falta de comparecer en contra del señor Víctor Jiménez, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido; y (ii) que se le ordene al partido Fuerza del Pueblo (FP) incluir al señor Henry Joas Pineda Guerrero como candidato a diputado en la circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE DEMANDADA

3.1. En las conclusiones presentadas por los representantes legales del partido político Fuerza del Pueblo (FP), solicitan el rechazo de las conclusiones presentadas en audiencia por parte del demandante, argumentando por no se encuentran presentes los motivos invocados en la misma.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro inscripción de pre candidatura de Henry Joas Pineda Guerrero ante el partido Fuerza del Pueblo (FP), en fecha nueve (9) de julio del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de parte de los resultados de la encuesta celebrada en la Circunscripción 4 de la Provincia Santo Domingo para el nivel de candidatos a diputados del partido Fuerza del Pueblo (FP) realizada por el Centro de Estudio Sociales (CESP), en octubre de veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación dirigida por el señor Henry Joas Pineda a la Comisión Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP) recibida en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del reporte periodístico publicado en Diario Libre, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), donde el partido político Fuerza del Pueblo (FP) anuncia que realizó el depósito ante la Junta Central Electoral (JCE) de las reservas de candidaturas y las reservas para alianzas de dicho partido para las elecciones municipales;
- v. Copia fotostática de “Comunicado Oficial” sin fecha, emitido por Víctor Jiménez, aspirante a diputado;
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de Henry Joas Pineda Guerrero;
- vii. Copia fotostática de Acto de alguacil número 600-2023, realizado por el ministerial Issaac Guido Rafael Sulsona Hernández, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. Por su parte, el demandado partido Fuerza del Pueblo (FP) no hizo depósito de elementos probatorios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y, numeral 3 artículo 18 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE EL DEFECTO SOLICITADO CONTRA EL DEMANDADO VÍCTOR JIMÉNEZ

6.1. Los representantes legales del demandante, Henry Joas Pineda Guerrero, plantearon en las conclusiones vertidas en la audiencia del día cuatro (4) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que se pronuncie el defecto contra el señor Víctor Jiménez por éste no haber comparecido no obstante ser debidamente citado.

6.2. En relación con lo anterior, el tribunal tuvo la oportunidad de comprobar que, no obstante haber sido convocado como parte co-demandada, conforme las formalidades y procedimientos establecidos en la norma, el señor Víctor Jiménez, no asistió a las convocatorias ni se hizo representar por ministerio de abogado en el caso de marras. Bajo tal tesitura, procede que este Tribunal pronuncie el defecto en su contra, por falta de comparecer, en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, en los casos en que se registre por ante este foro la inactividad procesal de la parte llamada a defenderse en justicia, en tanto se le resguardaron las garantías procesales mínimas y el derecho de la defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Así las cosas, procede que este Tribunal pronuncie el defecto contra la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte co-demandada, señor Víctor Jiménez, por falta de comparecer, tal y como se hace constar en la parte dispositiva.

7. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

7.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

7.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los militantes partidarios la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.4. A pesar de que, el reclamante realizó diligencias a lo interno para resolver la situación que entiende ilegítima, en el debate del caso, el partido político recurrido no hizo alusión a una vía interna partidaria donde el hoy demandante hubiese podido tramitar su reclamo. Siendo así, el Tribunal tiene la convicción de que no existe una vía cierta para un reclamo como el de la especie, lo que tiene por consecuencia la inoponibilidad del requisito examinado.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de haberse celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria

7.2.2. Así las cosas, se verifica que no hay una fecha cierta del día en que se produjo el hecho generador del supuesto daño al impetrante. No obstante, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el demandante realizó una impugnación a lo interno del partido contra su alegada exclusión de la propuesta de candidaturas. Por lo que, puede entenderse que en esta fecha razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la actuación partidaria. La demanda que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el veintidós (22) de noviembre del mismo año, por lo que está dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.3.3. En el caso de marras, el demandante, Henry Joas Pineda Guerrero, es miembro del partido Fuerza del Pueblo (FP) y fue un precandidato medido en la modalidad de encuesta para la posición de diputado en la circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo, razón por la cual ostenta la calidad y el interés para interponer la demanda de marras. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

8. FONDO

8.1. La parte demandante alega, de manera principal, que se cometió un atropello en su contra por haber sido excluido de la boleta al puesto de Candidato a Diputado por la circunscripción 4, de Santo Domingo, colocando en dicha posición al co-demandado señor Víctor Jiménez, quien quedó en sexto lugar; esto en base a que el partido co-demandando había hecho reservas de cuatro (4) posiciones, sin embargo, la realidad es que se notificó a la Junta Central Electoral que se reservaba solo dos (2) posiciones. Este accionar, según el demandante, vulnera su derecho constitucional, ya que invirtió recursos contando con un proceso apegado al debido proceso.

8.2. Cabe destacar que, contrario a lo argumentado por el demandante, en la comunicación remitida por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) ante la Junta Central Electoral (JCE), el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), respecto a las “Reservas de candidaturas elecciones 2024, 20% LEY 33-18, Y RESERVAS PARA ALIANZAS DE LA LEY 20-23”, dicha organización política expresó que reservó dos candidaturas, y dos más a fin de cumplir con el 20% contenido en la Ley 33-18, siendo un total de cuatro (4) reservas de las siete (7) candidaturas a Diputados que corresponden a la circunscripción 4 de Santo Domingo Oeste.

8.3. Establecido lo anterior, cabe decir que, el Partido la Fuerza del Pueblo (FP) procedió a seleccionar la modalidad de encuesta para escoger a los futuros candidatos del nivel de diputados en la demarcación de Santo Domingo Oeste, sometiendo únicamente tres (3) de las siete (7) posiciones a competir en las elecciones nacionales generales del año dos mil veinticuatro (2024).

8.4. Al analizar el caso que nos ocupa, verificamos que el hoy demandante, señor Henry Joas Pineda Guerrero culminó en la cuarta (4ta) posición de la encuesta realizada por el Centro de Estudios



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sociales y Políticos (CESP) y depositada al expediente. Por lo que, éste no podría ser parte de la boleta de candidatura por no haber quedado dentro de los primeros tres lugares que fueron legalmente sometidos al proceso de selección interna de candidaturas.

8.5. Por otra parte, el demandante alega que la causa de su exclusión yace en el intento del partido de beneficiar al también precandidato y co-demandado, señor Víctor Jiménez (llamado en la encuesta Virgilio Jiménez, quien quedó en quinta (5ta) posición); no obstante, no ha demostrado este argumento por medio alguno, todo lo contrario, aporta una especie de comunicación sin fecha, supuestamente emitida por Víctor Jiménez, donde éste aparenta estar bastante indignado con el resultado de dicha encuesta, relativo a los siguientes puntos: a) metodología; b) representatividad, y c) Análisis de datos; lo que a todas luces contradice este argumento.

8.6. Por último, la parte demandante arguye, que en esa demarcación solamente se postuló una mujer, la cual quedó en segundo lugar en las encuestas, por lo que, no hay razón para excluirlo, porque de las siete (7) plazas, reitera, solo tendrían que usar las dos (2) que a su entender fueron reservadas para completar dicha proporción, y de ser así, éste formaría parte de la boleta. Sin embargo, su posible exclusión, que por demás no está confirmada, no se debe a que el partido político deba completar la proporción de género. Sino, como se explicó que el demandante no resultó ganancioso de proceso interno.

8.7. Todos estos razonamientos conducen a afirmar que la parte demandante no pudo demostrar que efectivamente se le haya excluido ilegalmente de una posición, ya que los elementos de prueba depositados por éste no sustentaron de forma indudable sus pretensiones. En virtud de estas consideraciones, procede rechazar la presente impugnación, en la forma que consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

8.8. Esta Corte debe precisar que la falta de evidencias constituye una debilidad de la demanda que impide al juzgador constatar las alegaciones realizadas por el demandante, al mismo tiempo, se traduce en un motivo legítimo para rechazar la demanda, en ese sentido, la parte demandante debe estar consciente de que la carga de la prueba recae directamente sobre ella y que salvo condiciones excepcionales, es esta y solo esta quien debe colocar a los juzgadores en condiciones de confirmar la veracidad de sus alegaciones. Así las cosas, los planteamientos realizados ante un tribunal sin que los mismos estén acompañados de evidencias que demuestren más allá de toda duda razonable, que real y efectivamente se trata de hechos veraces, ciertos y constatables, razón por la que no pueden ser considerados como argumentos, sino más bien como simples planteamientos que el juzgador está impedido de valorar. Por consiguiente, como la parte demandante no ha logrado cumplir con esta carga, la presente demanda debe ser desestimada.

8.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte co-demandada, señor Víctor Jiménez, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la presente solicitud por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en recomposición de boletas electoral para inclusión de candidatura en el nivel congresual de diputados para la circunscripción 4, de la provincia Santo Domingo, interpuesta por el señor Henry Joas Pineda Guerrero, contra el Partido la Fuerza del Pueblo (FP) y Víctor Jiménez, por insuficiencias de pruebas.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, juezas titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync